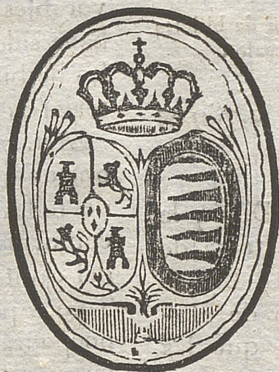


Núm. 74.



Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.

Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 21 de Junio de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 82.

Circular declarando que todo preso pobre sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviere.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 10 del actual se me comunica la orden circular siguiente:

„Siendo frecuentes las reclamaciones que los Ayuntamientos dirigen al Gobierno solicitando se les reintegren los adelantos hechos por razon de alimentos á presos pobres de distinto partido judicial y á veces fuera de sus respectivas Provincias; y deseando S. A. el Regente del Reino evitar las controversias que con este motivo se suscitan entre los pueblos, y las dilaciones y perjuicios que las mismas puedan ocasionar al socorro necesario y perentorio de los encarcelados, se ha servido resolver, que todo preso cuya pobreza esté justificada debidamente, cualquiera que fuere su naturaleza ó procedencia, sea alimentado á expensas del partido en cuya cárcel estuviere, sin derecho á los Ayuntamientos á repetir contra la Provincia á que pueda pertenecer, y que esto mismo se entienda con los presos transeuntes respecto al haber que en calidad de tales deben percibir.”

De orden de S. A. lo digo á V. S. para los fines correspondientes.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para el debido conocimiento y observancia de los Ayuntamientos y demas Autoridades de los pueblos de esta Provincia. Valladolid 16 de Junio de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Gobierno político de la provincia de Valladolid. — Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del desertor del presidio Peninsular de esta Ciudad Pablo Maestre, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido lo harán conducir á mi disposicion con la seguridad correspondiente. Valladolid 15 de Junio de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Señas.

Edad 31 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos garzos, nariz ancha, barba poblada, cara regular, color trigueño, natural de Madrid.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procurarán la captura del desertor del presidio Peninsular de esta Ciudad Isidoro Martinez, cuyas señas se anotan á continuacion, y caso de ser habido lo harán conducir á mi disposicion con la seguridad correspondiente. Valladolid 15 de Junio de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Señas.

Edad 33 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño, natural de Osa de la Vega, y avecindado en Madrid.

Decreto autorizando al Gobierno para la emision de billetes del Tesoro por valor de 160 millones de reales.

En la Gaceta de Madrid número 2.789 se ha insertado el Decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes viéren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para la emision de billetes del tesoro por valor de 160 millones de reales, que se distribuirán en 32 séries de á cinco millones cada una, y el producto de su negociacion ha de ser precisamente en efectivo metálico, sin que se puedan admitir valores de la deuda pública ni de la flotante, esten ó no centralizados.

Art. 2.º Estos billetes devengarán un 6 por 100 anual, y su negociacion se hará con la debida publicidad; la de las primeras ocho séries mancomunadas y divididas en lotes de un millon de reales á lo mas, admitiendo proposiciones en pública subasta, conforme á lo establecido por las leyes, y adjudicándolos al mejor postor, y las de las 24 restantes tambien mancomunadas, admitiendo los Intendentes de las provincias por espacio de 30 dias las suscripciones de todos los contribuyentes del reino, que acompañarán un 10 por 100 al hacer su sumision, no pudiendo abonarles el Gobierno sino un 20 por 100 de la cantidad por que se suscriban.

Art. 3.º Para la amortizacion de los billetes y de sus intereses vencidos se señalan todos los derechos que se cobran en las aduanas del reino y todos los productos de las rentas y contribuciones de provinciales, catastro, equivalente y talla, donativo de las provincias Vascongadas, servicio de Navarra, paja y utensilios, subsidio industrial y de comercio y frutos civiles, ó las que reemplacen á estas en el nuevo sistema tributario.

Art. 4.º Estos billetes serán admitidos como dinero metálico en las rentas y contribuciones expresadas en los 32 meses desde Julio próximo á Febrero del año de 1845, ambos inclusive.

Art. 5.º El Gobierno publicará en la Gaceta del primer dia de cada mes el número de la série que esté en turno para su amortizacion, como tambien los números que se hubiesen amortizado, conforme á los artículos 3.º y 4.º, y la cantidad á que asciendan.

Art. 6.º Una junta especial, compuesta de los directores del Tesoro, caja de Amortizacion y Banco español de San Fernando, realizará con la aprobacion del Gobierno, en los términos mas fa-

vorables al erario público, la cantidad que no haya sido adjudicada de los 160 millones de reales de billetes en conformidad á los artículos anteriores.

Art. 7.º Los tenedores de los billetes tendrán opcion a presentarlos para su admision en pago de todas las rentas y contribuciones del reino, conforme al art. 3.º, ó á acudir para el percibo del capital é intereses á la direccion general del Tesoro público en Madrid, en cuyo último caso no podrán hacerlo hasta cumplido el dia 15 del mes siguiente á aquel en que deba tener efecto la amortizacion de la série respectiva.

Art. 8.º Las cantidades que se realicen por consecuencia de la emision de billetes solo podrán aplicarse al pago de las atenciones del presupuesto corriente.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en los primeros dias de la próxima legislatura del uso que haya hecho de la presente autorizacion y de la inversion de sus productos.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 29 de Mayo de 1842. — A D. Antonio María del Valle.

Circular para las suscripciones que deben admitirse en las Provincias hasta cubrir las veinte y cuatro series de Billetes del Tesoro.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general del Tesoro publico me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

Cumpliendo esta Direccion general con lo que se ha servido prevenirla el Excmo. Señor Ministro de Hacienda para que se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 29 de Mayo, relativa á la emision de Billetes del Tesoro por valor de ciento sesenta millones de reales, ha acordado que por lo respectivo á las suscripciones que deben admitirse en las Provincias hasta cubrir las veinte y cuatro series de Billetes, de que trata el referido artículo, se observen por los Señores Intendentes las reglas que siguen:

1.ª El dia 28 del presente mes anunciará esa Intendencia por el Boletín oficial la admision de suscripciones por el término de treinta dias que la ley prefija.

2.ª Las suscripciones deberán hacerse por escrito en cantidad determinada de reales, en cuya equivalencia recibirán los suscriptores Billetes del Tesoro de las veinte y cuatro series manco-

monedas, que se hallan divididas en los términos siguientes:

	Marzo de 1843... rs.	5 000,000
	Abril.....	5.000,000
	Mayo.....	5.000,000
	Junio.....	5.000,000
	Julio.....	5.000,000
	Agosto.....	5.000,000
	Setiembre.....	5.000,000
	Octubre.....	5.000,000
	Noviembre.....	5.000,000
	Diciembre.....	5.000,000
	Enero de 1844.....	5.000,000
	Febrero.....	5.000,000
En Billetes pa- gaderos en.....	Marzo.....	5 000,000
	Abril.....	5.000,000
	Mayo.....	5.000,000
	Junio.....	5.000,000
	Julio.....	5.000,000
	Agosto.....	5 000,000
	Setiembre.....	5.000,000
	Octubre.....	5 000,000
	Noviembre.....	5.000,000
	Diciembre.....	5.000,000
	Enero de 1845.....	5.000,000
	Febrero.....	5 000,000
		<hr/>
		120.000,000

Cada serie está subdividida en Billetes del Tesoro en número y cantidades, á saber:

10,000 Billetes de á 100 rs. de capital.....	1.000,000
4,000..... de á 200.....	800,000
3,000..... de á 400.....	1.200,000
2,000..... de á 1,000.....	2.000,000
<hr/>	<hr/>
19.000	5.000,000

Cada suscripción, para llenar la condición de mancomunidad que impone la ley, ha de hacerse bajo el concepto de que ha de recibir el interesado indispensablemente Billetes de las veinte y cuatro series, y hasta donde sea posible de las cuatro clases en que cada una de aquellas está subdividida.

3.ª Los suscriptores al tiempo de entregar por sí en las Intendencias ó por medio de apoderado las proposiciones de suscripción, acreditarán con la correspondiente carta de pago haber puesto en Tesorería en metálico el diez por ciento de la cantidad líquida que por su suscripción deban entregar, según la ley requiere.

4.ª Esa Intendencia dispondrá que á continuación de cada proposición se anote por el Secretario de la misma haber justificado el ingreso en Tesorería de la expresada décima parte, devolviendo la carta de pago al interesado. Las

suscripciones admitidas se numerarán correlativamente por el orden de presentación.

5.ª Al siguiente día de haber terminado el plazo señalado para la admisión de suscripciones, reunirá V. S. en su despacho á las doce de la mañana al Contador, Administrador y Tesorero de Rentas de la Provincia, ó á los que hagan sus veces, y á presencia del Escribano mayor de Rentas se leerán todas las proposiciones de suscripción por el orden con que hayan sido presentadas, y se formará una relación duplicada de ellas, anotando el número de cada una, nombre del suscriptor, cantidad pedida y décima parte entregada á cuenta; cuyas relaciones firmadas por todos los funcionarios concurrentes á este acto (que será público, previo anuncio en el Boletín oficial), se remitirán por el inmediato correo á esta Dirección general del Tesoro para los efectos subsiguientes.

6.ª Esta Dirección, con presencia de las relaciones que se la remitan por las Intendencias, remesará inmediatamente á las mismas el número de Billetes respectivos á las suscripciones que se hubiesen hecho en cada Provincia, devolviendo una de las dos relaciones con que fueron pedidos. Si sumadas todas las suscripciones que se reciban en el Reino apareciese que exceden al importe de los ciento veinte millones de Billetes que componen las veinte y cuatro series enagenables, en este caso quedarán excluidas las suscripciones menos ventajosas, y en igualdad de circunstancias los últimos números. Los interesados en estas suscripciones ó números que no tengan cabida serán reembolsados inmediatamente de la décima parte que hubiesen entregado en la Tesorería, por donde se hará la devolución en el acto que presenten la correspondiente carta de pago.

7.ª Al recibir los suscriptores de la Tesorería de Provincia los Billetes equivalentes á la cantidad por que se suscribieron, deberán entregar esta en la misma con deducción únicamente de la décima parte abonada ya á cuenta, y del importe del descuento bajo el cual se hubiese hecho la suscripción, que en ningún caso puede exceder del veinte por ciento con arreglo á la ley.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de las reglas consignadas en esta circular aprobada por el Gobierno, según orden de S. A de 12 del presente; acusándome inmediatamente su recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en dichas suscripciones, sin perjuicio de anunciar á su tiempo el aviso de que trata la regla 1.ª de esta circular. Valladolid 18 de Junio de 1842. — Lorenzo Perabeles.

ANUNCIO DE VENTA DE GRANOS.

No habiendo tenido efecto en el dia 10 del corriente la venta de granos que á continuacion se expresan en las Comisiones subalternas de los Partidos, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido señalar el 26 del actual y horas de diez á doce de su mañana para que se proceda nuevamente á su venta á precios convencionales en las mismas subalternas y sus Casas Capitulares, ante los Señores Alcalde constitucional, Procurador del Comun, Administrador de Estancadas, y subalterno de los Arbitrios, á saber:

En Medina del Campo.

- 1123 Fanegas, 4 celemines 3½ cuartillos de trigo.
- 21 id. de morcajo.
- 28 id. de centeno.

En Peñafiel.

- 60 Fanegas de trigo.
- 481 id., 3 celemines 2½ cuartillos de morcajo.
- 73 id., 1 id., 2 id. de centeno.

En Rioseco.

- 429 Fanegas, 3 celemines 2 cuartillos de trigo.
- 4 id. de centeno.

En Villalon.

- 1751 Fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de trigo.
- 5 id. de morcajo.
- 3 id. 2 celemines de centeno.

En Tordesillas.

- 16 Fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de morcajo.
- 42 id. 9 celemines de centeno.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los parages señalados en el dia y horas citadas. Valladolid 17 de Junio de 1842. = Agustin Teijon.

ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 19 de Junio de 1842.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 101 imposiciones, de las cuales una ha sido de nuevo imponente. 4,686
Se han devuelto á solicitud de tres interesados. 309. 30

El Director de semana, Manuel Joaquin Tarancon.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion con fecha 15 del actual remite á esta Intendencia el anuncio que sigue.

„En cumplimiento de lo dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 21 de Enero de 1841, los Tenedores de rentas al tres por ciento acudirán desde 1.º de Julio próximo á la Tesorería de esta Caja á percibir el importe del tercer Cupon, que vencerá el dia 30 del presente mes de Junio.”

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para inteligencia del público. Valladolid 18 de Junio de 1842. = Lorenzo Perabeles.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = La persona á quien se hubiese extraviado ó hubiese sido robada como una media fanega de garbanzos la noche del 29 de Setiembre del año próximo pasado en el pago de la Mosquilla, término de Simancas, se presentará en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion, bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Valladolid 13 de Junio de 1842. = Benito Calero de Cáceres.

La persona ó personas que quieran tomar en arriendo las tierras de siembra, viñas y los pastos del Coto de Aniago, término de Villanueva de Duero, acudirán á hacer proposiciones el 3 de Julio próximo de diez á doce de la mañana al cuarto despacho del Escribano de Número Don Pedro Solís, calle Real de Búrgos, núm. 10, donde tambien se les manifestará el pliego de condiciones.

En el dia 14 del corriente se fugó de la casa de su padre Pedro Estébanez, natural de Cubillas de Cerrato, Partido de Baltanás, en la Provincia de Palencia, de las señas siguientes:

Edad 17 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., cara id., color trigüeño.

Ropas. Pantalón pardo, chaqueta id., un pañuelo á la cabeza; va sin pasaporte ni pase.

La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á su padre Andres Estébanez.

En el dia 16 de Junio de este año han sido robadas dos caballerías de labranza en el pueblo de Castil de Vela, una era un macho de tres años cumplidos, negro, de siete cuartas dedo y medio de talla; y la otra una mula de seis años, pelo negro claro, talla siete cuartas y tres dedos, ambas de buena guarnicion. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso al Alcalde constitucional de dicho pueblo de Castil de Vela.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 21 de Junio de 1842.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Venta de bienes del Clero Secular.

ANUNCIO Num. 108.

Relacion de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, que á virtud de la ley de 2 de Setiembre último é instruccion de 15 del mismo han sido pedidas en tasacion con la mira de adquirir su propiedad, y en su consecuencia tasadas por los peritos respectivamente nombrados y capitalizado su valor por la Contaduría del ramo, que con expresion de su clase, situacion, cabidas y demas circunstancias es como sigue:

Un pequeño corral sito en lo accesorio de la casa núm. 3 de la calle de Esgueva de esta Ciudad, para unirse á la del núm. 4 de la misma calle, el cual perteneció al Ilmo. Cabildo Catedral, con condicion de consentir la salida de aguas sucias y llovidas, y de construir el comprador á su costa la tapia medianería divisoria; consta de 110 $\frac{1}{4}$ pies cuadrados. No produce renta alguna, ni ha podido capitalizarse por la Contaduría del ramo: vale en venta, segun la tasacion pericial 550 rs.

Una heredad de tierras de pan llevar, viñas y heriales que en término de Fuentes de Duero perteneció al Curato de Santiago del mismo; constan las tierras de 6 pedazos, que hacen en junto 8 obradas; las viñas de 12 pedazos, que hacen 33 $\frac{1}{2}$

aranzadas; y los heriales de 4 pedazos, que hacen 4 obradas: vale todo de renta anual 213 rs.: y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 6,390 rs.; y segun la tasacion pericial 8,082 rs. 17 mrs. No resultan gravadas con carga alguna, y su arriendo vence 1848; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa de Serrada perteneció al Curato de la misma; consta de 4 pedazos, que hacen en junto 4 obradas y 169 estadales: vale de renta anual 4 fanegas de trigo y 4 de cebada; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 4,320 rs.; y segun la tasacion pericial 5,159. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1844.

Un solo pedazo de tierras de pan llevar que en término de la misma villa de Serrada perteneció á la Fábrica de Iglesia Parroquial de la misma, su cabida de 204 estadales: vale de renta anual una fanega de pan mediado; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 540 rs.; y segun la tasacion pericial 734. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1845.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Valverde de Campos perteneció á la Fábrica de Iglesia de la misma villa; consta de 23 pedazos, que hacen en junto 31 obradas y 290 estadales: vale de renta anual 13 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 9,360 rs.; y segun la tasacion pericial 13,596, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y subastará en las 2 suertes siguientes:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDAS.		RENTA.		Tasacion pericial. Reales vn.	Capitalizacion. Reales vn.
		Obradas.	Estadales.	Fanegas.	Celem.s		
1. ^a	12	15	128	5	6	6,549	3,690.
2. ^a	11	16	162	7	6	7,047	5,400.
2.	23	31	290	13	»	13,596	9,360.

No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1845.

Otra heredad de tierras de pan llevar y una viña, que en término de dicha villa de Valverde de Campos perteneció al Beneficio que disfrutó Don Ildefonso Diez; consta la heredad de 38 pedazos, que hacen en junto 63 obradas 346 estadales; y la viña de un solo pedazo, que hace 125 estadales: vale todo de renta anual 24 $\frac{1}{2}$ fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 17,640 rs.; y segun la tasacion pericial 27,113 rs. 16 mrs., la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y subastará en las 4 suertes siguientes:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDAS.		RENTA.		Tasacion pericial. <i>Reales vn.</i>	Capitalizacion. <i>Reales vn.</i>
		Obradas.	Estads.	Faneg.s	Celemines.		
1. ^a	9	13	79	5	»	5,329 17	3,600.
2. ^a	9	17	220	6	6	7,572	4,680.
3. ^a	10	15	415	6	»	6,475 25	4,320.
4. ^a	11	17	358	7	»	7,756 8	5,040.
4	39	63	471	24	6	27,113 16	17,640.

No resulta gravada con carga alguna; y su arriendo vence en 1848; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar, que en término de Torrecilla de la Orden perteneció á la Capellanía titulada de la Galleguita fundada en la Parroquia de la misma villa; consta de 20 pedazos, que hacen en junto 60 obradas y tres cuartas: valen de renta anual 22 fanegas 3 celemines de trigo; y en venta, segun la tasacion pericial 13,615 rs.; y segun la capitalizacion formada por la Contaduría 16,020, la cual, segun dictámen de la Junta de agricultura, se ha dividido y se subastará en las 2 suertes siguientes:

Número de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		RENTA.		Tasacion pericial. <i>Reales vn.</i>	Capitalizacion. <i>Reales vn.</i>
		Obradas.	Cuartas.	Fanegas.	Celem.s		
1. ^a ..	8. . .	27. . .	3. . .	10	1	4,950	7,260.
2. ^a ..	12. . .	33. . .	» . . .	12	2	8,665	8,760.
2.	20	60	3	22	3	13,615	16,020.

No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1847; pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Gomeznarro perteneció á la Iglesia Colegiata de Medina del Campo; consta de 9 pedazos, que hacen en junto 21 obradas y 42 estadales: vale de renta anual 3 fanegas de trigo y 3 de cebada; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 3,240 rs.; y segun la tasacion pericial 5,826 rs. 17 mrs. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1848, pero el comprador solo está obligado á respetar los tres primeros años, segun Reales órdenes.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Villanueva de las Torres perteneció á la Fábrica de Iglesia de la misma villa; consta de 88 pedazos, que hacen en junto 205 obradas y 154 estadales: vale de renta anual 24 fanegas de trigo; y en venta, segun la capitalizacion formada por la Contaduría 17,280 rs.; y segun la tasacion pe-

ricial 25,917 rs. 17 mrs. No resulta gravada con carga alguna, y su arriendo vence en 1845.

Lo que se anuncia al público y á los peticionarios en particular, para que en término de diez dias al de la fecha manifiesten por escrito al Señor Intendente si se allanan y obligan á satisfacer la cantidad mas alta en que respectivamente han sido valuadas, ó si renuncian por su parte á que se pongan en subasta para acordar lo conveniente; en el concepto de que las fincas anteriores están declaradas de menor cuantía, y por consiguiente que el importe en que cada una quede rematada y adjudicada se ha de satisfacer en dinero metálico en 20 años, plazos iguales de un año cada uno; con circunstancia que á su tiempo se celebrará un solo remate en esta Capital las que son de este Partido judicial, y dos en el mismo dia en esta Capital y en las Cabezas de partido judicial á que correspondan los pueblos donde las fincas radican, segun se previene en el art. 11 de la ley y el 7.º de la instruccion referida. Valladolid 16 de Junio de 1842. = Agustin Teijon.